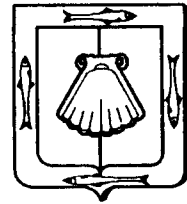




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

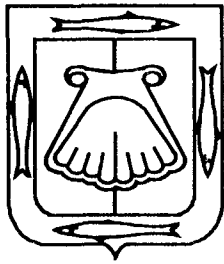
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER EJECUTIVO

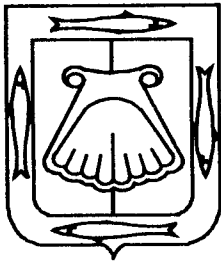
C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 7 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPORTE, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece como obligación del Titular del Poder Ejecutivo a mi cargo, en su Artículo 79 fracción II el publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Que el H. Congreso del Estado expidió Decreto 1532, mediante el cual se reforma y adiciona el Artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur; mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Número 28, de fecha 16 de mayo del presente año.

Que la reforma y adición al Artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado, consisten específicamente en cuanto a la imposición de multas y capacidad de las autoridades competentes para ello.



PODER EJECUTIVO

La expedición del Decreto, mediante el cual se reforma y adiciona el ordenamiento jurídico en materia de transporte estatal; obliga al Gobierno del Estado a adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, derogando el Artículo 165 y reformando los Artículos 166 y 167, todos del Capítulo XXVI "De las Sanciones e Infracciones del Servicio Público de Transporte"; así como especificando las atribuciones del Titular de la Dirección de Transporte en el cumplimiento de la Ley. Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

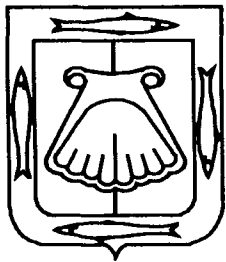
MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XI del Artículo 10 y la actual XI se recorre para ser XII; se deroga el Artículo 165 y se reforman los Artículos 166 y 167 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Son facultades de la Dirección, las siguientes:

I a X.-

XI.- Conocer y emitir resoluciones administrativas; así como resolver el Recurso de Reconsideración contemplado en el Capítulo II del Título VI de la Ley; y



PODER EJECUTIVO

XII.- Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

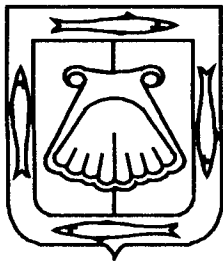
ARTÍCULO 165.- Se deroga.

ARTÍCULO 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo 76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones que se cometan por violación a horarios, tarifas y rutas autorizadas para brindar el servicio público de transporte en la modalidad, que corresponda, serán sancionadas por la autoridad municipal competente con multa que no podrá ser inferior o exceder de las establecidas en el Artículo 76 de la Ley. Dichas sanciones deberán especificarse en los reglamentos municipales correspondientes.

Cuando con motivo de la conducción de las unidades destinadas a prestar el servicio público o particular de transporte, se cometan infracciones a las disposiciones legales en materia de tránsito, se estará a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos y las autoridades municipales levantarán las infracciones y aplicarán las sanciones que correspondan.



PODER EJECUTIVO

La autoridad municipal notificará a la Dirección de la aplicación de las sanciones a que se refiere este Artículo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, al día 1 del mes de junio del 2005.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO